

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REF. ACCIÓN DE TUTELA DE ANDRÉS ISAÍAS CARVAJAL SUÁREZ
EN CONTRA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FALLO)**

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela instaurada por el ciudadano ANDRÉS ISAÍAS CARVAJAL SUÁREZ en contra de la señora MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL.

A N T E C E D E N T E S:

1. El señor ANDRÉS ISAÍAS CARVAJAL SUÁREZ, actuando en causa propia, presentó demanda de tutela en contra de la señora MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición y como consecuencia, solicitó se ordene a la autoridad demandada atiende de manera completa e integral (incluyendo la información omitida) el derecho de petición de información presentado, radicado bajo el No. 2020-ER-201452 presentado el 31 de agosto del año 2020; y de constatarse la violación al derecho fundamental, se compulsen copias a las entidades correspondientes para que se adelanten las investigaciones correspondientes y se establezcan las responsabilidades y sanciones para aquellos que con su conducta han materializado la violación.

2. Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. El 31 de agosto del presente año radicó ante el Ministerio de Educación Nacional, un derecho de petición de información como parte de una investigación que viene adelantando sobre procesos de convalidación que se han realizado en el seno del Ministerio a lo largo del año 2020; que dicho derecho de petición quedó anotado bajo el radicado No. 2020-ER-201452 y en el mismo solicitó: 1°. Informe sobre el resultado de los procesos

de convalidación de títulos (pregrado y posgrado) adelantados por el Ministerio de Educación Nacional en el último año (01-01-2020 al 31-08-2020) para todas las áreas de conocimiento; 2. Se realice de manera detallada en una tabla, donde se expresen, por lo menos, los siguientes aspectos: a. número o código de radicado; b. Fecha de resolución (que niega o convalida); c. número de la resolución; d. Título presentado a convalidar; e. Institución que otorga el título; f. Nivel (pregrado o posgrado - especialización, maestría o doctorado); g. criterio (alta calidad, precedente administrativo y evaluación académica; h. Resultado (positivo o negativo); i. País de la Institución y j. Área del conocimiento.

b. El 15 de septiembre, mediante una comunicación identificada con el código 2020-EE-186790 remitida al correo electrónico, la entidad accedió a la solicitud informando que durante la vigencia de la Resolución 10.687 del 9 de octubre de 2019, desde el 1 de enero de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020, se han convalidado los títulos obtenidos en el exterior, conforme con la relación que anexó; los anexos fueron incluidos en un link en el que se puede evidenciar dos archivos, el primero, relacionado con la copia de la comunicación insertada y el segundo, corresponde a un archivo comprimido de Excel donde se destaca solo parte de la información solicitada, "dado que se omiten dos elementos importantísimos como el código de radicado de cada solicitud y el número de la resolución (acto administrativo) donde deciden convalidar o negar en cada caso en particular".

c. A la fecha del 30 de septiembre (22 días hábiles contados a partir de la radicación de la solicitud), no ha recibido la comunicación por parte del Ministerio en donde se de respuesta completa y de fondo a su solicitud; tampoco ha recibido información sobre la extensión del lapso para contestar por motivos de complejidad del requerimiento.

d. La entidad pública está obligada a dar respuesta oportuna a las peticiones de información que cualquier ciudadano, so pena de la aplicación de sanciones disciplinarias al funcionario responsable conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

3o. La demanda de tutela fue admitida mediante providencia de fecha dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020) en contra de la autoridad demandada y ordenó la vinculación a las diligencias, del señor Subdirector de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional; se ordenó la notificación de la decisión a la señora Ministra de Educación Nacional y al señor Subdirector de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio, para que en el término de 24 horas siguientes al recibo de la comunicación, hicieran un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos de la demanda y para que informaran el trámite dado a la solicitud presentada por el accionante el 31 de agosto de 2020 radicado bajo el No. 2020.ER-201452 que tiene como finalidad obtener la información sobre el proceso de convalidación de títulos extranjeros (pregrado y posgrado), entre otros puntos, el número de radicado de cada solicitud y el número de Resolución o acto administrativo mediante el cual resolvió de fondo la solicitud; si ya habían dado respuesta de fondo a la misma, debían allegar copia de ella y la constancia de su notificación al accionante.

3.1. Dio respuesta a la demanda de tutela el señor Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional mediante escrito remitido por correo electrónico en el que informó que el Ministerio procedió a dar alcance a las respuestas ya dadas mediante la comunicación 2020-EE-200000 del 5 de octubre de 2020, "remitiendo el archivo adjunto requerido por el accionante"; que la comunicación fue debidamente notificada por correo certificado de la empresa de mensajería 472, al correo electrónico notificaciones@abogadoscarvajal.com el día 5 de octubre de 2020; que por lo expresado, "puede afirmarse que no existe ningún tipo de vulneración a los derechos Fundamentales invocados por el accionante, toda vez que se acreditó la efectiva notificación de la respuesta de fondo a la petición del tutelante a través del certificado emitido por la empresa de mensajería 4-72", razón por la que solicitó se decrete la carencia actual de objeto por hecho superado.

3.2. Teniendo en cuenta que de los archivos enviados no podían visualizarse aquél a través del cual remitió al accionante la información requerida, el Juzgado, por auto del 13 de los cursantes, ordenó oficiar al señor Jefe de la Oficina

Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, para que en el término de ocho (8) horas siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remitiera, legible y debidamente escaneado, el archivo adjunto enviado al referido ciudadano a través de la comunicación No. 2020-EE-200000 del 5 de octubre del presente año.

4°. Allegada la información solicitada, procede el Despacho a dictar la sentencia, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 23 de la Constitución Política contempla el derecho fundamental que tienen todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. Dicho derecho comprende, en primer lugar, una pronta respuesta por parte de la autoridad a la que se le formuló la misma, en segundo lugar, que se de una respuesta de fondo a la solicitud y en tercer lugar, la notificación de la respuesta al peticionario, sin que conlleve a que la entidad deba acoger lo solicitado. En torno al alcance del derecho fundamental objeto de estudio, tiene dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“(…) [I] El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; **(ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues**

su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...)”¹ (destaca el Despacho).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015², la autoridad pública demandada cuenta con el término 15 días para emitir una respuesta, y en caso de no ser posible tal circunstancia, debe proceder a informar esta circunstancia al interesado, “antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto (...)”. Ahora, si se trata de una petición reiterativa, contempla el artículo 19 ibídem que “podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane”; el término para dar respuesta a las solicitudes fue ampliado a través del artículo 5° del Decreto 490 de 2020, cuya parte pertinente establece: “Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción” (se subraya para destacar).

En este caso, se encuentra demostrado que el gestor de esta demanda de tutela, presentó ante el Ministerio un escrito de fecha 31 de agosto de 2020, a través del cual solicitó 1. se informara el resultado de los procesos de convalidación de títulos (pregrado y posgrado) adelantados por el Ministerio de Educación Nacional en el último año (01-01-2020 al 31-08-2020

¹ CSJ. STC. 19 de marzo 2014, Rad. 08001-22-13-000-2014-00053-01

² La ley 1755 de 2015 sustituyó el Título [11](#), Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos [13](#) a [33](#), de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011

para todas las áreas de conocimiento y 2. Se realizara una detallada discriminación en una tabla donde se expresaran, por lo menos, los siguientes aspectos: a. número o código de radicado; b. fecha de resolución (que niega o convalida); c. número de la resolución (que niega o convalida); d. título presentado a convalidar; e. Institución que otorga el título; f. Nivel (pregrado o posgrado - especialización, maestría o doctorado); g. Criterio (alta calidad, precedente administrativo y evaluación académica); h. Resultado (positivo o negativo); i. País de la Institución y j. Área del conocimiento; ahora, aun cuando el accionante afirmó que parte de la información solicitada fue suministrada por la autoridad hoy demandada, faltó se le informara el código del radicado de cada solicitud y el número de la resolución o acto administrativo con el que se decidió convalidar o negar [la convalidación], en cada caso en particular, lo que motivó la presentación de la demanda de tutela.

Teniendo en cuenta la época en que fue presentada la solicitud esto es, el 31 de agosto del año que avanza, es claro que para la fecha de la interposición de la demanda de tutela, lo que ocurrió el 1 de octubre del presente año, no se encontraban superados los términos para dar respuesta a la referida petición, pues habían transcurrido 25 días cuando se tenía para tal efecto, 30 días, conforme con el artículo 5° del Decreto 490 de 2020; no obstante, como el señor Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional informó haber procedido, a través de la comunicación 2020-EE-200000 del 5 de octubre, a dar respuesta completa e integral al derecho de petición de información, incluyendo la información omitida, procederá el Despacho a establecer si con apoyo en dicha misiva se satisfizo la solicitud a la que ya se hizo mención en los puntos que echó de menos el accionante.

Revisado el documento anexo, advierte el Despacho que en el mismo se brindó al gestor de esta demanda de tutela la información sobre: la fecha de radicación de las solicitudes presentadas desde el 19 de noviembre de 2019 hasta el 9 de marzo de 2020; la Resolución que es aplicable y su fecha; el título que se pretende homologar, la Institución de origen, la clase, el nivel, el criterio, el resultado, el país de la Institución

y el área de conocimiento; sin embargo, no se advierte que el Ministerio haya suministrado la totalidad de la información requerida, pues no mencionó en el archivo adjunto, el código de radicado de cada petición y el Número de la Resolución a través de la cual la administración decidió convalidar o no el título en cada caso en particular, pues el acto administrativo al que se refiere en el documento, es la Resolución aplicable al caso, pero no, aquélla mediante el cual se dispuso acceder o desestimar la convalidación del título solicitada.

Así las cosas, resulta nítida la vulneración del derecho fundamental de petición por parte de la señora Ministra de Educación y como consecuencia, se ordenará a la autoridad demandada, proceda a dar respuesta completa a la petición presentada, mencionando los datos omitidos y que fueron solicitados por el accionante, esto es, el código de cada solicitud radicada y el acto administrativo mediante el cual resolvió de fondo la petición de homologación o convalidación del título obtenido en el exterior; ahora como de acuerdo con la relación que se allegó son no menos de 5.225 peticiones sobre las que versó la respuesta dada por la administración, siendo, sin lugar a dudas, dispendiosa la consecución de la información requerida por el accionante, se otorgará el término de veinte días para que se suministre la misma.

En consecuencia, se tutelaré el derecho fundamental de petición y como consecuencia se ordenará a la autoridad demandada, proceda en el término de veinte días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, dar respuesta a la solicitud presentada por el accionante, remitiendo la información omitida, esto es, el código de cada solicitud radicada y el acto administrativo mediante el cual resolvió de fondo la petición de homologación o convalidación del título obtenido en el exterior y se dispondrá la remisión de las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1º) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el ciudadano *ANDRÉS ISAÍAS CARVAJAL SUÁREZ* en contra de la señora *MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL* y como consecuencia, se ordena a la autoridad demandada, proceda en el término de veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, a dar respuesta completa a la solicitud presentada, mencionando los datos omitidos y que fueron requeridos por el accionante, esto es, el código de cada solicitud radicada y el acto administrativo mediante el cual resolvió de fondo la petición de homologación o convalidación del título obtenido en el exterior, conforme se dejó dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio mas expedito la decisión aquí adoptada a las partes de esta acción constitucional; a la comunicación que deba remitirse al Ministerio de Educación Nacional, deberá aportarse copia de la presente decisión.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional las presentes diligencias para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

OLGA YASMIN CRUZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 01 FAMILIA CIRCUITO EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

933ed841ca79385c18d53f83fc75e0e77352f5ca32d06e2eec0ff2fa1e5db3a2

Documento generado en 16/10/2020 07:50:19 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>